



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

**Boletín Informativo**  
**06 de marzo de 2013**

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**Sentencia. Rad. 40053 N° 13/02/13 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

### **NO PROCEDE LA RETRACTACIÓN DEL ALLANAMIENTO A CARGOS HECHO EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, UNA VEZ ÉSTE HA SIDO VERIFICADO POR EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS SALVO QUE SE PRUEBE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aceptación de cargos: Retracción, previo a verificación y/o aprobación, procedencia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Allanamiento a cargos: Control por el juez, varía quién es el competente dependiendo la etapa en que ocurre el allanamiento /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aceptación de cargos: Audiencia de imputación /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aceptación de cargos: Retracción, procede después de su aprobación por desconocimiento de derechos fundamentales

#### **ANTECEDENTES:**

A.A.A. se allanó a los cargos en la audiencia de formulación de imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Previo a la verificación del allanamiento e individualización de pena y sentencia, el procesado presentó escrito al juez de conocimiento expresando su intención de retractarse. El Juzgado negó dicha petición.

La Sala inadmitió la demanda de casación, pero anotó que estudiaría el asunto por posible vulneración de garantías fundamentales.

#### **PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Es necesario partir por señalar cómo si bien, el entonces imputado aceptó su responsabilidad penal de manera unilateral una vez realizada la imputación y el Juez de Control de Garantías verificó que esa manifestación operó consciente, voluntaria, libre y completamente informada, ya después, previo a que se adelantase la correspondiente diligencia de individualización de pena, allegó escrito ante el Juez de

Conocimiento en el cual asevera que debe retractarse de lo asumido previamente, por cuanto fue presionado para el efecto.

Empero, el juez de conocimiento rechazó esa retractación –en oficio enviado al defensor y luego durante la audiencia de individualización de pena– aduciendo que se trataba de una manifestación extemporánea, como quiera que una vez surtida la verificación desarrollada por el juez de control de garantías en sede de la audiencia de formulación de imputación y subsecuente allanamiento, resulta imposible hacerlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 293 de la Ley 906 de 2004.

Pues bien, previo a ese pronunciamiento denegatorio de la retractación realizado por el juez de conocimiento, esta Corporación ya había examinado el tema, hasta concluir que es posible, sólo por el querer del procesado, retractarse del allanamiento a cargos surtido en la audiencia de formulación de imputación, hasta antes de que el juez de conocimiento, en la audiencia de individualización de pena, realice la verificación de lo aceptado.

(...)  
Empero, la Corte advierte que la postura en cita no es la que mejor consulta los postulados de la norma en su contexto y tampoco atiende las necesidades de la justicia, pues, ha podido verificarse que en razón de esa retractación permitida para quienes se allanan a cargos en la audiencia de formulación de imputación, no sólo se han afectado bastante las bases de justicia premial que animan el sistema acusatorio, sino que se ha abierto la posibilidad de la utilización torticera del mecanismo para buscar vencimientos de términos o limitar la capacidad de maniobra de la Fiscalía.

(...)  
Y, efectivamente, ha de señalar la Sala que esas iniciales manifestaciones reciben respaldo en el examen directo y contextualizado de lo que respecto del tema contiene la Ley 906 de 2004 y, en concreto, los artículos 131 y 293 antes citados.

Al efecto, en primer lugar, es necesario relevar que el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, de ninguna manera habilita reiterar la práctica ya realizada por el Juez de

Control de Garantías cuando se trata de un allanamiento operado en sede de la audiencia de formulación de imputación, pues, su contenido se dirige exclusivamente a los asuntos gobernados por ese acto bilateral que deriva en un preacuerdo sometido en todos sus extremos a control del juez de conocimiento.

(...)  
Entonces, sea ante el juez de control de garantías o en presencia del funcionario de conocimiento, lo que debe estimarse inobjetable es que no existe un tiempo o espacio procesal para retractarse, entendido ello como la simple manifestación de voluntad para desdecirse de lo aceptado, dado que, es fundamental considerarlo, cuando el juez de control de garantías verifica (en el escenario de la audiencia de formulación de imputación) que el allanamiento es libre, voluntario, consciente y completamente informado, lo único que cabe, procesalmente hablando, es acudir ante el juez fallador para que individualice la pena y profiera la correspondiente sentencia; y, si el procesado hizo esa manifestación ante el juez de conocimiento (audiencia preparatoria y al inicio del juicio oral), pues, una vez examinado el tópico en comento, al funcionario sólo le cabe proceder a individualizar la pena y proferir el fallo, sin que la ley otorgue otro término, o etapa, o procedimiento para facultar una ya imposible –en lo formal y material- retractación, cuando ella opera consecuencia, no de un vicio que afectó la voluntad del imputado o acusado, sino de su simple deseo de deshacer el compromiso asumido precedentemente.

(...)  
En este orden de ideas, es apenas natural que la norma permita la retractación que obedezca al simple querer del imputado o acusado, en tanto, lo que hasta ese momento se ha realizado apenas refleja las negociaciones efectuadas por fuera del proceso y nada de lo consignado en el acta de preacuerdo ha sido sometido a control judicial.

(...)  
Asumir lo contrario, esto es, que el juez de conocimiento debe realizar de nuevo lo que ya con plena competencia y legitimidad verificó el de control de garantías, en los casos de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, implica, ni más ni menos, vaciar de contenido el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, tornando inane lo que por ley debe realizar el juez de control de garantías.

(...)  
Conforme lo consignado en la ley y la necesaria contextualización de las normas regulatorias del tema, advierte la Corte que en la práctica se pueden presentar dos escenarios diferentes respecto del tema de la aceptación unilateral de cargos operada en la audiencia de formulación de imputación: (i) la retractación en su estricto sentido, entendida cuando unilateralmente la

persona, por su solo querer, desdice de lo aceptado previamente; (ii) los casos en que esa aceptación de cargos estuvo viciada o refleja vulneración de garantías fundamentales.

(i) En el primer evento, se reitera, si la persona acepta voluntariamente y de forma unilateral los cargos consignados en la formulación de imputación, ya después no puede desdecirse de ello, porque la ley no permite que el simple deseo o querer afecte la legitimidad y efectos del allanamiento.

ii) En el segundo, si la persona acepta unilateralmente cargos en la audiencia de formulación de imputación y posteriormente aduce que su consentimiento fue viciado o le fueron violadas garantías fundamentales, el juez de conocimiento (o cualquiera de las instancias, incluida la Corte en casación), puede invalidar ese acto y sus efectos.

Desde luego, si de lo que se trata es de dar plena operatividad material al parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento, al momento de adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, debe permitir que el imputado o su defensor, si así lo alegan allí o presentan previamente escrito en dicho sentido, accedan a la posibilidad de anular la aceptación de responsabilidad penal, para lo cual, además, ha de abrir un espacio previo a su pronunciamiento de fondo, en el cual se discuta el tópico y, más importante aún, el imputado y su defensor efectivamente prueben que lo aducido sucedió, pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron.>>

#### DECISIÓN:

No casa.

**Sentencia. Rad. N° 38773 27/02/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**S.P.A. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INCORPORACIÓN AL JUICIO DEL RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO Y CUÁNDO ÉSTE DEBE SER CONSIDERADO PRUEBA DE REFERENCIA (EVENTOS EN LOS QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA PRUEBA DE REFERENCIA)**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba de referencia: Naturaleza /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba de referencia: Alcance probatorio, tarifa legal negativa /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba de referencia: Modalidades /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Reconocimiento fotográfico: Incorporación al juicio oral, prueba de

referencia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba de referencia: Admisibilidad

#### HECHOS Y ANTECEDENTES:

Adelantado el procedimiento por el homicidio de F.T.G., se llevaron a cabo entrevistas y diligencia de reconocimiento fotográfico. Culminado el juicio oral, se condenó a W.E.R. por dicha conducta.

#### EL RECURSO

La defensa formuló como único cargo la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de convicción al considerar que la condena se fundamentó únicamente en un reconocimiento fotográfico y dos entrevistas, todas éstas, pruebas de referencia.

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«De acuerdo con los preceptos legales citados en precedencia, encuentra la Sala que una declaración tendrá la condición de prueba de referencia cuando concurre alguna de las siguientes situaciones:

Se rinde por fuera del juicio oral.

No se garantiza a la parte contra la cual se aduce el derecho a contrainterrogar al testigo.

El declarante refiere hechos que no apreció en forma personal y directa

Es decir, es posible que la prueba se recaude en el juicio oral, pero en su desarrollo no se garantice a la parte perjudicada el contrainterrogatorio del testigo o éste declara aspectos que no conoció en forma personal y directa. En tales casos se tratará de prueba de referencia. Igual situación ocurrirá si en la práctica del testimonio se posibilita la confrontación, pero su recaudo se hace por fuera del juicio oral(4) o el declarante ofrece un relato de oídas. Lo mismo sucederá si la declaración se practica en el juicio oral y se garantiza el contrainterrogatorio, pero el declarante ofrece relatos que no le constan de manera personal y directa.

También tendrá el carácter de prueba de referencia si el declarante narra hechos que apreció en forma personal y directa, pero se trata de entrevista o exposición rendidas por fuera del juicio oral y sin sujeción al contrainterrogatorio de la parte perjudicada.

En ese sentido, la Sala juzga del caso precisar el alcance del criterio plasmado en la sentencia del 6 de marzo de 2008, en el puntual aparte donde se señaló que para que una prueba pueda ser considerada de referencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma

directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)”.

Lo anterior porque las exposiciones rendidas por fuera del debate público y que versan sobre aspectos observados de manera directa y personal, no son los únicos eventos constitutivos de prueba de referencia, sino también, como quedó visto, las declaraciones en las cuales no se permite el contradictorio del adversario, así como cuando se ofrecen relatos de oídas.»

«El Código de Procedimiento Penal de 2004 cataloga como medios de identificación, entre otros, tanto los reconocimientos realizados por medio de fotografías o videos, como aquellos efectuados en fila de personas.

Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento.

Como lo ha referido la jurisprudencia de la Sala, la declaración rendida por fuera del juicio oral, constitutiva de prueba de referencia, puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gestuales que provoquen en quien las percibe la impresión de asentimiento, negación o respuesta.

Por lo anterior, si el reconocimiento se realiza durante la etapa de investigación y, adicionalmente, sin garantizarse el derecho de confrontación de la parte contra quien se aduce y luego se incorpora al juicio oral, no existe la menor duda de que el mismo constituye prueba de referencia.

Ahora bien, como el reconocimiento, sea fotográfico (incluido el realizado con video) o en fila de personas, adquiere trascendencia sólo en la medida en que se haga

valer en el juicio para demostrar la responsabilidad del acusado.

(...)  
De acuerdo con el numeral 5º, literal d) del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, todos los documentos, objetos u otros elementos deben ingresar al juicio a través de los respectivos testigos de acreditación. En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante el juez de la causa y puede, por ende, ser conainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio.

(...)  
Si, en cambio, el reconocimiento se introduce a través del funcionario que lo practicó la prueba no pierde su carácter de referencia. La razón es evidente: en ese caso la parte contra quien se aduce, aun cuando puede conainterrogar al testigo acerca de la forma como realizó la diligencia de reconocimiento, carece de esa posibilidad frente a las circunstancias en las cuales el reconocente percibió la ocurrencia de los hechos. Pero es más, y precisamente por desconocer esas particularidades, todo lo declarado por el funcionario sobre éstas girará en torno a lo que escuchó del testigo directo de los acontecimientos criminales, luego su declaración será de oídas.>>

#### DECISIÓN:

Casa, absuelve y se abstiene de ordenar libertad.

**Auto. Rad. N° 40508 14/02/2013 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

#### **LEY DE JUSTICIA Y PAZ: LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE PROBADA**

**TEMAS:** LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, le corresponde al peticionario probar que procede la sustitución /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Recurso de apelación: Competencia de la Corte

#### ANTECEDENTES:

Al postulado F.M.Q.C., le fue negada la sustitución de la medida de aseguramiento. El defensor público interpuso recurso de apelación aduciendo que se cumplían los requisitos señalados por la norma para acceder a dicha sustitución.

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<El tema se circunscribe al alcance del inciso siguiente al numeral 5º de la disposición en comento, según el cual, para efectos de verificar los requisitos de la sustitución de la detención preventiva, “el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes”. Si el intérprete considera que la “y” en esa proposición es alternativa, podría leerse así: “el magistrado tendrá en cuenta la información [...] provista por las autoridades competentes”, es decir, que éstas tendrían el deber de verificación de manera independiente a la actuación del postulado. Pero si se estima que la “y” es incluyente (esto es, necesaria para la comprensión acertada del mandato normativo), deberá concluirse que (i) la información debe ser aportada por el postulado y (ii) el deber de las autoridades sólo podría derivarse de la iniciativa que el interesado manifieste.

2.2. La Sala se inclina por esta segunda interpretación, no sólo porque es razonable, sino en la medida en que es acorde con los principios y valores que rigen el ordenamiento jurídico.

Por un lado, las actuaciones de los funcionarios de Justicia y Paz en materia de la preservación del derecho a la libertad de los postulados no pueden ser oficiosas, por cuanto conducirían no sólo al absurdo, sino a un imposible empírico.

Por otro lado, es aplicable en este caso, en virtud del principio de integración, el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal del sistema penal acusatorio, en virtud del cual “[c]ualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos”. Es decir, que la obligación de probar la sustitución de la detención preventiva es de la parte y no del funcionario judicial llamado a concederla.

(...)  
En consecuencia, la Sala confirmará la decisión del a quo de no conceder la medida sustitutiva señalada en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior, sin perjuicio de que el postulado o su defensor reúnan los elementos probatorios que consideren indispensables para sustentar su posición y convoquen a una nueva audiencia a fin de que se adopte una decisión conforme a derecho acerca del tema que nos ocupa.»

#### DECISIÓN:

Confirma auto.

**Auto. Rad. N° 40672 20/02/13 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**S.P.A. LAS REGLAS DEL INTERROGATORIO SON UNA TÉCNICA PROBATORIA CUYO DESCONOCIMIENTO NO ES IRREGULARIDAD TRASCEDENTE**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Interrogatorio cruzado del testigo: Reglas

**HECHOS Y ANTECEDENTES:**

F. W.R.A., fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado.

**EL RECURSO:**

La defensa formulo tres cargos por violación indirecta de la ley sustancial, dentro de los cuales postuló un falso juicio de legalidad por desconocimiento de las leyes procesales, bajo el argumento *“ese quebrantamiento se presentó en la forma de interrogar, ignorándose la regla del artículo 392 del C.P.P. acorde con la cual toda pregunta versará sobre hechos específicos y aquí se inició la diligencia con la pregunta “porqué se encuentra en el recinto”*

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<En lo que tiene que ver con el denunciado quebrantamiento de las reglas que rigen el interrogatorio, la Corte tiene que señalar cómo esas “reglas” apenas constituyen una técnica encaminada a que el ejercicio probatorio se module de la mejor manera, pero ello no significa que deban seguirse de manera rigurosa o que en el distanciamiento de las mismas se asuma irregularidad trascendente ni mucho menos causal que soporte el falso juicio de legalidad propuesto por el casacionista.

Por lo demás, el que no se hagan preguntas que versen sobre “hechos específicos”, conforme las entiende el demandante, ninguna incidencia tiene respecto de lo relatado por el testigo y el objeto concreto analizado por el fallador para sustentar la sentencia de condena que se controvierte.

(...)

Para la Sala no es irregular ni constituye infracción a las reglas del interrogatorio, el que la fiscal del caso haya cuestionado al testigo sobre su presencia en el recinto, ni mucho menos que le haya puesto de presente declaraciones previas por él rendidas para refrescar memoria o reconocer su firma. De ahí que no sea reprochable que el juez de la causa no lo haya prohibido, como si lo es que el defensor –ahora impugnante en casación- haya asumido una actitud tan pasiva, desatendiendo que esas “reglas” que él mismo

invoca, lo facultaban para presentar objeciones e impedir que se menoscabaran las garantías de su representado, de considerar que las mismas estaban siendo vulneradas.

Así, sin desconocer que las objeciones son facultativas y que el silencio puede constituir en un momento dado estrategia defensiva, aquí estamos frente a la convalidación de la defensa sobre una forma de interrogar, que no puede ahora ser aducida en casación, no solo porque las irregularidades denunciadas no son tales, sino también porque parte de hechos que fueron prohijados por el propio recurrente.>>

**DECISIÓN:**

Inadmite.

**Sentencia Rad. N° 40681 27/02/2013 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**REITERA LA SALA QUE BASTA CON QUE LA LIBERACIÓN HAYA SIDO VOLUNTARIA Y DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES EN EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 171 DEL C.P.**

**TEMAS:** SECUESTRO SIMPLE-Liberación voluntaria de la víctima: Condiciones

**HECHOS Y ACTUACIÓN JUDICIAL RELEVANTES:**

En el proceso adelantado por los punibles de secuestro simple agravado, concierto para delinquir y constreñimiento ilegal, es declarado responsable R.D.R.B. Su apoderado interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido. La Corte se pronuncia de oficio, toda vez que de lo actuado se evidencia que la víctima fue liberada voluntariamente por los secuestradores.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<A voces de lo actuado, pero especialmente de la acusación y los fallos de instancia, se desprende que el secuestro simple tuvo ocurrencia el 9 de mayo de 2005 y que la víctima fue liberada voluntariamente por sus captores el mismo día, luego de algunas horas y de que el “comandante” de las AUC decidiera “perdonarle” la vida.

En esas condiciones, en la dosificación de la pena ha debido aplicarse el descuento del inciso 2° del artículo 171 del Código Penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el mismo opera por el cumplimiento de la única condición exigida por el legislador, esto es, que dentro de los 15 días siguientes al plagio la víctima sea dejada en libertad en forma

voluntaria por el responsable del delito (sentencia del 19 de octubre de 2011, radicado 36.385).>>

**DECISIÓN:**

Casa de oficio y parcialmente.

**Auto. Rad. N° 39394 27/02/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**S.P.A. EL MECANISMO DE INSISTENCIA NO ES EL MEDIO PARA CONTROVERTIR UN AUTO INADMISORIO EN EL QUE SE AFIRMÓ QUE LA DEMANDA HABÍA SIDO EXTEMPORÁNEA**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Mecanismo de insistencia: Improcedencia, para alegar asuntos no contemplados en el art. 184, extemporaneidad de la demanda /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Casación: Demanda, inadmisión por presentarse extemporáneamente, corrección de actos irregulares cuando no fue extemporánea

**ANTECEDENTES:**

La defensa de C.A.P.L. y J.E.P.L. interpuso demanda de casación, que fue inadmitida por extemporánea. Posteriormente, acudió al mecanismo de insistencia, manifestando que por acto administrativo, el Tribunal había suspendido los términos y por ende, el libelo no fue extemporáneo. La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, solicitó a la Corte acceder al mecanismo y reconsiderar la decisión inadmisoria.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<La Sala revocará el numeral primero de la providencia del 10 de octubre de 2012, mediante el cual se inadmitió, por presentación extemporánea, la demanda de casación instaurada por el defensor de (...) y (...).

Pero para el efecto, no hará uso del mecanismo de insistencia contemplado en el inciso segundo del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, pues ese instrumento procesal sólo resulta viable cuando, como se infiere de la citada disposición

(...)  
En la petición objeto de examen no se busca rebatir ninguno de tales temas. De hecho, al actor le era imposible hacerlo, pues en la decisión de inadmisión de la demanda instaurada por el defensor de los procesados la Corte no se refirió a ninguno de ellos, en cuanto tal pronunciamiento se fundó exclusivamente en su extemporaneidad.»

«En tal virtud, lo argumentado por el impugnante es que el libelo se presentó en tiempo. Y, como en efecto, con la prueba aportada se acredita que, ciertamente, el Tribunal Superior de Pasto, mediante Acuerdo No. 017

del 20 de junio de 2012 dispuso la suspensión de términos, cobijando esa decisión precisamente dicho día, mismo en el cual vencía el establecido para presentar el libelo casacional, es claro que la oportunidad para cumplir con esa carga procesal se extendió hasta el siguiente día hábil, correspondiente al 25 de los citados mes y año, fecha en que, efectivamente, la defensa satisfizo la obligación de sustentar el recurso, haciéndolo entonces en tiempo.

Como en esas circunstancias la decisión inadmisoria en mención se torna anómala, la Sala acudirá al dispositivo previsto en el inciso final del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, que faculta a los jueces para corregir los actos irregulares, por cuya razón dejará sin valor y efecto dicha determinación, lo cual impone consecuentemente que se entre a examinar si la demanda en cuestión reúne o no los presupuestos de adecuada y lógica sustentación necesarios para su admisión. >>

**DECISIÓN:**

Declara nulidad parcial e Inadmite.

**Sentencia. Rad. N° 40422 27/02/2013 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

**LA SALA REITERA QUE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR REINTEGRO PARCIAL EN EL PECULADO DEBE SER PROPORCIONAL**

**TEMAS:** CASACIÓN OFICIOSA-Legalidad de la pena /DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-Reducción de la pena por reintegro parcial

**ANTECEDENTES:**

O.C.C., fue condenado como responsable del delito de peculado por apropiación atenuado por hechos ocurridos entre 1999 y 2000 en el desempeño de sus funciones.

La demanda de casación se inadmitió.

La Corte al ver trasgredido el principio de legalidad, se pronuncia de oficio.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Tratándose del reintegro parcial de bienes, la línea jurisprudencial diseñada por la Corte enseña que no debe medirse con el mismo rasero para reducir indefectiblemente una cuarta parte de la sanción como lo prevé ahora el artículo 401, inciso 3° de la ley 599 de 2000, pues en todo caso se ha de atender el valor de lo recuperado respecto de lo apropiado en virtud del principio rector de proporcionalidad contemplado en el artículo 3° del mismo ordenamiento: “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

En ese sentido la Sala ha precisado que:

“Ese principio superior y el de la igualdad sufrirían ruptura injustificada, si se aceptara que cualquier reintegro parcial, con prescindencia del monto, aun tratándose de los más exiguos, siempre generaría una reducción de pena de ‘una cuarta parte’, tesis que en lugar de contribuir a la estimulación del reintegro, convertiría la norma en patente de corso para que a su abrigo se hagan devoluciones ridículas para obtener una disminución sancionatoria que no es poca frente a determinaciones judiciales que pueden partir desde 6 años e ir hasta los 22.5 años de prisión”.

“En contrario y con apoyo en el principio de proporcionalidad que es propio de todo el proceso de dosimetría penal, la cuantía de la reducción debe calcularse tomando de una parte el monto de lo apropiado – como límite máximo del reintegro – y de otra el de lo reintegrado para entre uno y otro establecer la primera proporción; a su vez la pena impuesta, como sanción reducible – debe enfrentarse a la disminución máxima ordenada por el precepto – una cuarta (1/4) parte en este evento – para determinar la reducción concreta. Y, obtenidas esas cifras, debe establecerse la proporcionalidad entre una y otra, cuyo único método objetivo es el del porcentaje matemático”.>>

#### DECISIÓN:

Inadmite, casa de oficio y parcialmente.

**Sentencia. Rad. N° 40254 13/02/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

#### EL ACTA DE REPARTO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO

**TEMAS:** REPARTO-Acta de reparto: Es documento público /REPARTO-Forma de garantizar la imparcialidad

#### HECHOS:

El señor A.O.M, presentó acción de tutela en la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de (...). El Juzgado Primero se encontraba en turno para conocer del asunto, pero el titular del Juzgado Segundo hizo las gestiones para que éste se le asignara a él. Como consecuencia, los tres jueces del circuito, suscribieron un Acta de Reparto en donde contaba que la tutela fue repartida al Juzgado Segundo.

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<En este evento, es claro que los referidos funcionarios judiciales extendieron un documento público que puede servir de prueba, pues, contrario a lo

aducido por la defensa, las actas de reparto constituyen documentos públicos con vocación probatoria, a partir de su naturaleza y trascendencia jurídica. Así lo dijo acertadamente el A quo, apoyado en precedente de esta Corte, con el fin de descartar la ausencia de lesividad alegada por un bloque de la defensa.

Efectivamente, de tiempo atrás la Sala ha considerado, y lo ratifica ahora, que no existe ningún asomo de duda frente a la capacidad probatoria de los documentos en los que queda consignada la operación de reparto, los cuales sirven para dar fe del agotamiento del mecanismo administrativo adoptado para el efecto.

Sobre el tópico, esto se señaló en Sentencia del 16 de octubre de 1996 (Radicado N° 8.879):

“La diligencia de reparto es un trámite administrativo que existe a nivel judicial para controlar la equitativa distribución del trabajo, y un factor más que contribuye a garantizar la imparcialidad del que resulte encargado de resolver o de elaborar la ponencia como ocurre en las corporaciones. No es un acto informal sino solemne, en el sentido de que se desarrolla en un día previamente acordado para ese fin, agotando un procedimiento, con la intervención de un servidor público que lo preside, y dejando constancia en el documento que para tal efecto se elabora”.>>

#### DECISIÓN:

Confirma sentencia condenatoria.

**Auto. Rad. N° 40709 27/02/2013 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

#### S.P.A. CONSIDERACIONES PARA DEFINIR LA COMPETENCIA CUANDO HAY DISPUTA ACERCA DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL LUGAR EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Definición de competencia: Competencia de la Corte Suprema /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Competencia: Territorial, consideraciones cuando hay controversia acerca de la jurisdicción territorial del lugar

#### ANTECEDENTES:

Instalada la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, individualización de la pena y sentencia, ante el Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la defensa propuso falta de competencia al considerar que ésta radica en el Juzgado Municipal de El Doncello (Caquetá), lugar dónde se le imputó el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, dado que los hechos ocurrieron en la vereda San Juan del Losada, (*comprensión territorial* Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

que se encuentra en discusión entre los municipios de La Macarena (Meta) y San Vicente del Caguán (Caquetá), al punto que la denominan “zona compartida”, de acuerdo con la constancia emitida por el Personero Municipal del último municipio citado.)

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Surge evidente que el acontecer fáctico ocurrió en la Inspección de San Juan del Losada, comprensión territorial que se encuentra en discusión entre los municipios de La Macarena (Meta) y San Vicente del Caguán (Caquetá), al punto que la denominan “zona compartida”, de acuerdo con la constancia emitida por el Personero Municipal del último municipio citado.

No obstante, ante esta situación particular y sabiendo que la conducta punible se desarrolló en la Inspección de San Juan del Losada, territorio en disputa que forma parte de diversos departamentos y, por lo mismo, de distritos judiciales, la Corte igualmente ponderará otros aspectos, a fin de establecer a cuál despacho judicial le corresponde dictar el fallo de mérito derivado del allanamiento a cargos.

En primer lugar, dígase que aprehendido el procesado y por la cercanía del lugar, éste fue llevado ante el Juez Municipal con función de garantías de El Doncello, en tanto era el que se encontraba en “turno de disponibilidad”, el cual se encuentra ubicado en el departamento del Caquetá.

Ahora bien, el citado funcionario judicial impuso a (...) la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, fijándose la misma en el Barrio Villa Ferro de San Vicente del Caguán (Caquetá), uno de los municipios que disputa como suya la aludida comprensión territorial, puesto que la Inspección de Policía se encuentra ubicada a 60 kilómetros de ese casco urbano; mientras que La Macarena (Meta) se halla a una distancia de 110 kilómetros.

A partir de la creación del Circuito de Puerto Rico, el cual forma parte del Distrito Judicial de Florencia, el municipio de San Vicente del Caguán fue adscrito a ese circuito, según Acuerdo No. 087 del 9 de mayo de 1996.

Lo anterior quiere decir que desde el plano judicial, que es el que nos interesa, resulta válido concluir que el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, y no el de Villavicencio, en la medida en que así lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, no sobra considerar que en el evento en que la competencia se asignara a Villavicencio, ello podría incidir desfavorablemente en las garantías judiciales del

acusado, puesto que su desplazamiento a la sede del despacho judicial, dado lo inhóspito de la zona, se tendría que hacer por la vía Florencia-Nieva-Bogotá-Villavicencio (786 kilómetros); mientras que de San Vicente el Caguán, lugar donde (...) está en detención domiciliar y Puerto Rico sólo hay 47.76 kilómetros.>>

#### DECISIÓN:

Asigna competencia.

**Auto. Rad. N° 40637 27/02/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**S.P.A. LE CORRESPONDE AL AD QUEM PRONUNCIARSE ACERCA DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE CASACIÓN (LEY 1395 DE 2010)**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Demanda de casación: Presentación extemporánea, no corresponde a la Corte pronunciarse al respecto, evolución legal /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Casación: Trámite, Ley 1395 de 2010

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

N.L.Q. fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años. Su defensa interpuso demanda de casación, pero días después renunció al poder conferido tanto el abogado sustituto como el principal. El nuevo apoderado solicitó “se surtiera de nuevo el traslado para allegar la demanda de casación, la cual aportó después, sin que el ad quem se hubiera pronunciado acerca de su petición.” El tribunal la remitió a la Corte para que profiera pronunciamiento “específicamente respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda de casación.”

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Dado que se advierte sin dificultad que el ad quem erró al remitir las diligencias a esta Colegiatura sustentándose para ello en la cita impertinente de un aparte de la providencia de esta Sala proferida el 15 de septiembre de 2010 (Rad. 33858), se procede a efectuar las precisiones correspondientes y a adoptar los respectivos correctivos.

(...)  
A través de auto del 24 de enero de 2013, el ad quem decidió, invocando la providencia del 15 de septiembre de 2010 (Rad. 33858) de esta Sala, remitir la actuación a la Corte a fin de que se pronuncie sobre la demanda, previo análisis de la oportunidad en su presentación.

Establecido lo anterior, puede constatar que el juez colegiado de segundo grado no se percató que en la citada decisión jurisprudencial se indica que la fase de

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.



interposición sustentada del recurso de casación desarrollada en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, fue modificada por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, en vigor a partir del 12 de julio de dicho año, motivo por el cual se impone distinguir entre los fallos notificados hasta el 11 de julio de 2010, de las sentencias notificadas con posterioridad a dicha fecha.

Respecto de los primeros se dijo que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la extemporaneidad del libelo, según se deduce del texto del artículo 184 de la citada legislación procesal, de modo que una vez presentada la demanda, corresponde al ad quem remitirla a la Corte para que se pronuncie sobre su admisión, la cual podrá declararla extemporánea.

No obstante, con relación a las segundas, esto es, las sentencias de segunda instancia notificadas con posterioridad al 11 de julio de 2010, la situación es diversa, pues el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, dispone:

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición” (subrayas fuera de texto).

En efecto, es claro, y así se dijo en la providencia citada por el Tribunal de Manizales, que si una vez interpuesto el recurso de casación el recurrente no lo sustenta en oportunidad o lo hace en forma extemporánea, compete a ad quem declararlo desierto mediante auto susceptible del recurso de reposición.>>

#### DECISIÓN:

Devuelve la actuación al Tribunal de origen.

**Sentencia. Rad. N° 39921 13/02/13 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

#### LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DE UNA DECISIÓN DEBEN SER CONGRUENTES (CASACIÓN DE OFICIO)

**TEMAS:** SENTENCIA-Parte motiva y resolutive: Incongruencia, trascendencia /INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Máximo Ley 599

#### ANTECEDENTES:

A.L.S fue condenado por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de defensa personal. La Sala inadmitió la demanda de casación a la vez que “*evidenció la posible vulneración del principio de legalidad, por cuya razón ordenó que una vez se surtiera el trámite de insistencia regresara la actuación al despacho de la Magistrada ponente para proveer sobre el particular*”

#### PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<En la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia) impuso a (...) la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, cuyo monto en la parte motiva lo determinó en mismo término fijado para la pena privativa de la libertad.

Si bien en la parte resolutive el a quo señaló en 10 años el lapso de la accesoria, es lo cierto que, conforme al criterio reiterado de la Sala, el segmento motivacional de la providencia debe armonizarse con el resolutive, pues en el primero se contienen las razones de la decisión.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, inciso 1° y 52, inciso 2° del Código Penal de 2000, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no puede exceder de veinte (20) años.

Lo anterior implica que en el presente caso los sentenciadores desconocieron lo dispuesto en las normas precitadas cuando determinaron como monto de la pena accesoria la cantidad de cuarenta (40) años, vulnerando de esa manera el principio de legalidad, garantía de estirpe fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al amparo de la cual los funcionarios judiciales están obligados a determinar las sanciones, cuando a ello hay lugar, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos establecidos en la ley.>>

#### DECISIÓN:

Casa parcialmente y de oficio.